



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0164/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), establece:

*Primero: Rechazan el recurso interpuesto por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de sucesores del finado José D. Vicini, contra la sentencia No.391-2015 de fecha 27 de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condenan a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Yudelka Laureano Perez y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, el once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 015/2018, instrumentado por el ministerial Logan Valdez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado Primera Instancia de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

El recurso fue notificado al recurrido, Modesto Santana, mediante al Acto núm. 666/18, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el recurso contencioso administrativo, alegando entre otros, los siguientes motivos:

*a. Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que la sentencia dictada por el tribunal a quo debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aún después del fallecimiento del recurrente principal;*

*b. Considerando: que, el Artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consigna: “Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto”;*

*c. Considerando: que, de los textos transcritos resulta que el legislador únicamente contempla la posibilidad de declarar inaplicable a un caso una ley, decreto, reglamento o acto, que sea inconstitucional, y en el caso la Suprema Corte de Justicia no conoce de las circunstancias del fondo de la cuestión, tal y como se señala en el texto transcrito, siendo esto indispensable para declarar tal inaplicabilidad; más aún, el pedimento hecho es contra de un procedimiento y no de un acto normativo; por lo que, procede rechazar el pedimento hecho por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta decisión;*

*d. Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal a quo al declarar de oficio la renovación de la instancia violó las disposiciones de los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;*

*e. Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que: 1. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2012, dictó la Sentencia No. 859-2012, mediante la cual declaró renovada la instancia en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Delio Vicini Ariza y de manera incidental por el señor Modesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-0053, de fecha 25 de agosto del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. En fecha 12 de agosto del año 2015, fue recibido por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación depositado por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, en calidad de continuadores jurídicos del señor José D. Vicini;*

*f. Considerando: que, del estudio del recurso de casación que se trata se advierte que el mismo, tanto en su parte inicial como en su parte petitoria, establecen agravios en contra de la Sentencia No. 391-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no así, en contra de la decisión que decidió sobre la renovación de instancia de la cual aluden violenta los artículos 343, 344, 345, 346, 347, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil;*

*g. Considerando: que, en las condiciones descritas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no se encuentran apoderadas de un recurso de casación en contra de la referida decisión, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado por no ser en contra de la decisión recurrida ante esta jurisdicción;*

*h. Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en la violación al artículo 1640, del Código Civil, ya que el señor Modesto Santana no puso en conocimiento del señor José D. Vicini, el deslinde iniciado por Luis Antonio Beltre, resultado del cual posteriormente resulto desalojado del bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vendido, por tanto, ante la referida ausencia de conocimiento del vendedor cesó la garantía contra la evicción;*

*i. Considerando: que, del estudio de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y de la sentencia ahora impugnada, revelan que el señor José D. Vicini no hizo valer por ante el tribunal a quo pedimento alguno relativo a la violación del artículo 1640, del Código Civil, por tanto, el medio invocado constituye un medio nuevo en casación;*

*j. Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;*

*k. Considerando: que, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;*

*l. Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en mala aplicación de la ley al condenar en daños y perjuicios al señor José D. Vicini, sin haber cometido ningún hecho doloso;*

*m. Considerando: que, del estudio del medio de casación planteado, conjuntamente con la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrió en la mala aplicación de la ley, en vista de que ha sido comprobado y se reputa como un hecho no controvertido el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y al tratarse de responsabilidad civil contractual ante la comprobación de la existencia de un contrato válido, de un incumplimiento y un perjuicio directo ocasionado por uno de los contratantes como consecuencia directa del referido incumplimiento, se configuran los daños y perjuicios tal y como pudo apreciar el juez a-quo; por lo que procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;*

*n. Considerando: que, continuando con en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal a quo inobservó que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No. 484, de fecha 13 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini; en caso de que así lo hubiese hecho tenía la obligación de anularla, y en caso contrario la sentencia se hacía definitiva pero no irrevocable;*

*o. Considerando: que, tras el estudio del medio de casación planteado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el efecto de la casación total, es decir, de la declaratoria con lugar de un recurso de casación es la nulidad del fallo recurrido, constituyendo el reenvío únicamente la consecuencia de la nulidad pronunciada, por tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, contrario a lo planteado por el recurrente, estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor José D. Vicini y de manera incidental por el señor Modesto Santana, contra la Sentencia No. 038-202-01053, de fecha 24 de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no de la nulidad del deslinde ahora alegado como irregular por el recurrente, por lo que de oficio no podía conocer y menos ponderarlo; por lo que al ponderarlo ahora como medio nuevo aplicó correctamente la ley y respetó los límites de su apoderamiento; por lo que procede rechazar dicho medio de casación;*

*p. Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación; (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional pretende que se declare con lugar el recurso y se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

*a. Al plantearle a la SCJ en el primer medio de casación, del recurso de casación, incoado por los señores José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, “la inconstitucionalidad de la sentencia civil recurrida, por desconocer el artículo 51 de la ley 137-11... respondió a esos pedimentos, en la página 17 de su sentencia, pero sin decir nada... (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La SCJ no conoce los hechos de la causa, discutidos en los tribunales ordinarios, ella conoce hasta de oficio, si la ley fue bien o mal aplicada y en caso que el recurrente, no plantee un medio referente a la aplicación de la ley, la SCJ, lo debe conocer de oficio y puede casar en beneficio de la ley el recurso de casación... (sic)*

*c. La muerte es un hecho, donde el individuo desaparece como ente de derecho y obligaciones, y condenarlo es un absurdo jurídico, que obligaba a la SCJ ponderarlo y decidirlo, porque el fallecimiento del finado José Vicini, terminaba la litis en su contra y ese fallecimiento, no se le planteo como un medio de fondo, sino como un medio de defensa, de los recurrentes, por lo cual la SCJ debió ponderar ya que al no hacerlo, le ha dado validez a una sentencia nula por haberse dictado contra una persona que ya no existía y eso es inconstitucional.... (sic)*

*d. La SCJ desconoce que la sentencia que ordena la renovación de una instancia, es una sentencia preparatoria, que no puede ser recurrida independiente, con la sentencia que conoce el fondo del asunto, ya que la sentencia preparatoria forma parte de la sentencia de fondo, lo que no sucede con las sentencias interlocutorias, que son independientes de la sentencia de fondo, que puede ser apelada y recurrida en casación independiente de la sentencia de fondo.*

*e. La violación del artículo 1640 del Código Civil fue sometido como medio de defensa por ante: 1. Tribunal de primera instancia. 2. recurso de apelación. 3. Escrito de conclusiones motivado y 4. por último en el recurso de casación. Sin embargo, por ante los tribunales ordinarios, ni el juez de primer grado ni los jueces de apelación, tomaron como medio de defensa, lo relativo a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación del art.1640, por ante la SCJ, dichos jueces, señalan que se trataba de un medio nuevo de casación, y que los medios nuevos no son admisibles en casación.*

*f. En el caso de la especie no se trató de un medio nuevo, se trató de un medio antiguo, presentado en todas las instancias ordinarias, a quienes los jueces ordinarios, ni la SCJ se negaron a reconocer y que dicho medio nuevo, la parte recurrida se defendió.*

*g. Al actuar como lo hizo el pleno de la SCJ, hizo un flaco servicio a la jurisprudencia, al violar el art.188, de la Constitución sobre el control difuso, el párrafo del art. la instancia, por el fallecimiento del finado José D. Vicini, y violar 149, de la constitución, a condenar a pagar reparaciones de daños y perjuicios a una persona que ya había fallecido, no obstante haberse renovado los arts. 68 y 69 de la constitución.*

*h. Por lo cual si la sentencia No.391-2015 de fecha 27 de mayo del 2015, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, es nula por haber condenado al señor José Vicini, luego de este fallecer, y haber renovado la instancia dicho tribunal por el fallecimiento, para luego condenarlo ya muerto a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00; la sentencia, que ratifico esa sentencia, que debió anular, casándola sin envió, por no existir medios para ejecutarla, contra una persona fallecida debe anularse, por tratarse de una sentencia inconstitucional, al amparo de la constitución... (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El recurrido, Modesto Santana, pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibles, argumentando lo siguiente:

*a. La ahora recurrente por ante el tribunal constitucional alega la inconstitucionalidad de la sentencia...*

*b. Y No pueden alegar que se ha violado su derecho de defensa, ya que sus continuadores jurídicos, se hicieron representar por sus abogados DRES. Vinicio King Pablo y Licdo. Pedro Pablo Santos. (sic)*

*c. Alega que el tribunal a quo inobservo que solamente estaba apoderado de conocer si la sentencia No.484 de fecha 13 de agosto del 2015, de la Segunda Sala apoderada de la Corte violaba o no el derecho de defensa del señor José D. Vicini, hecho que no ocurrió pues el mismo señala que la sentencia fue casada con envió... (sic)*

*d. Alega que la SCJ, continuo con el recurso de casación no obstante el fallecimiento del señor José D. Vicini, recurrente principal, olvidando que también existía un recurso incidental que mantiene vivo el expediente y que existía una renovación de instancia. (sic)*

*e. ...los argumentos presentados en el presente recurso de revisión son contra sentencias anteriores, ya casadas y falladas de nuevo y presentados medios nuevos que no pueden ser presentados en casación y mucho menos asunto de fondo que no conoce ese tribunal porque se escapa a su atribución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendiendo que conozca en revisión todos los planteamientos que hizo en su recurso de casación que le fuera declarado inadmisibles. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

En este proceso las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el expediente, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorial de defensa del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 425/2018, contenido de notificación de memorial de defensa.
4. Recurso de revisión constitucional y Acto de Notificación de Sentencia núm. 015/2018.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por Modesto Santana contra José D. Vicini ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se pronunció mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil cuatro (2004), en la que acogió dicha demanda y ordenó la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes el tres (3) de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995); condena al señor Vicini a la devolución de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante, señor Modesto Santana.

Posteriormente, contra dicha sentencia el señor José D. Vicini interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, que dictó sentencia el trece (13) de octubre del año dos mil quince (2005), mediante la cual acogió en parte dicho recurso y revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia, con lo cual dejó sin efecto la devolución y redujo el monto de los daños y perjuicios; además, rechazó un recurso de apelación incidental incoado por Modesto Santana.

Luego dicha sentencia fue recurrida en casación por parte del señor José D. Vicini, dictando la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, decisión el once (11) de junio del año dos mil ocho (2008), mediante la cual casó la sentencia por entender que se le violentó al recurrente el derecho de defensa, y dispuso el envío a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el ínterin del proceso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional producto del fallecimiento del señor José Vicini, el treintauno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), dictó la Sentencia núm. 859-2012, mediante la cual declaró renovada la instancia en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por dicho difunto y de manera incidental por el señor Modesto Santana, ambos contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes argumentos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, procura que se revise la Sentencia núm. 23, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por considerarla, según sus alegatos, violatoria al artículo 188 de la Constitución, sobre el control difuso; el párrafo del artículo 149 de la Constitución, sobre la administración de justicia, y los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, pretende que este tribunal declare nula la aludida sentencia.

b. Es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por la vía de la supresión y sobre un segundo recurso de casación, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “[e] recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

e. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 015/2018, del once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ante lo cual el referido recurso fue interpuesto 25 días luego de la notificación, encontrándose dentro del plazo prescrito por la ley.

f. Por otro lado, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
  - g. Referente a estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0123/18, estableció:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b, estos no son exigibles, mientras que se satisface el requisito contenido en el literal c del artículo 53.3, pues a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia, es decir, la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal aquilatar sobre el alcance del control difuso y la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia, así como el derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional**

a. La parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la Constitución específicamente el artículo 188, sobre el control difuso; al párrafo del artículo 149, sobre la administración de justicia, y los artículos 68 y 69, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre el alegato fundamental de que no tomó en consideración lo planteado en el recurso de casación, en el sentido de que fue condenada una persona fallecida, cuestiones desarrolladas en los términos siguientes:

*la sentencia No.391-2015 de fecha 27 de mayo del 2015, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, es nula por haber condenado al señor José Vicini, luego de este fallecer, y haber renovado la instancia dicho tribunal por el fallecimiento, para luego condenarlo ya muerto a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00; la sentencia, que ratificó esa sentencia, que debió anular, casándola sin envió, por no existir medios para ejecutarla, contra una persona fallecida, debe anularse, por tratarse de una sentencia inconstitucional, al amparo de la constitución. (sic)*

Invocan además los recurrentes:

Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, condenó al señor José D. Vicini, estando fallecido, y luego de haber operado una renovación de instancia, por tanto dicha sentencia debió ser casada por la Suprema Corte de Justicia; sigue argumentando que la muerte es un hecho, donde el individuo desaparece como ente de derecho y obligaciones, y condenarlo es un absurdo jurídico, que obligaba a la SCJ ponderarlo y decidirlo, porque el fallecimiento del finado José Vicini, terminaba la litis en su contra y ese fallecimiento, no se le planteo como un medio de fondo, sino como un medio de defensa, de los recurrentes, por lo cual la SCJ debió ponderar ya que al no hacerlo, le ha dado validez a una sentencia nula por haberse dictado contra una persona que ya no existía y eso es inconstitucional; que la Suprema desconoce que la sentencia que ordena la renovación de una instancia, es una sentencia preparatoria, que no puede ser recurrida independiente, con la sentencia que conoce el fondo del asunto, ya que la sentencia preparatoria forma parte de la sentencia de fondo; sigue alegando violación del artículo 1640 del Código Civil, que fue sometido como medio de defensa por ante los tribunales ordinarios, y ni el juez de primer grado ni los jueces de apelación, tomaron como medio de defensa, lo relativo a la violación del art.1640, y en la SCJ, dichos jueces, señalan que se trataba de un medio nuevo de casación, y que los medios nuevos no son admisibles en casación. En el caso de la especie no se trató de un medio nuevo, se trató de un medio antiguo, presentado en todas las instancias ordinarias, a quienes los jueces ordinarios, ni la SCJ se negaron a reconocer y que dicho medio nuevo, la parte recurrida se defendió.*

- b. Este plenario, y por la solución que se dará al presente caso, procederá a examinar si, ciertamente, como alegan los recurrentes, la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia mal aplicó los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, concernientes a la figura de la renovación de instancia y que sustentó su fallo en la sentencia contentiva de renovación de instancia y no en la sentencia sobre el fondo, y que por ello condenó al señor José D. Vicini luego de haber operado ante ese mismo tribunal la renovación de instancia, en razón de su fallecimiento.

c. En esas atenciones y tras el estudio de las piezas que obran en el expediente, específicamente el recurso de casación aludido, se comprueba que conforme su página 11,, los hoy recurrentes en revisión plantearon ante la Suprema Corte de Justicia el medio denominado “la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida”, en el cual aluden que la Corte de Apelación condenó al finado José D. Vicini mediante la Sentencia 391-2015 del veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), no obstante haber operado ante esa misma Corte la renovación de instancia por haber fallecido dicho señor. Proponen, en apoyo a sus argumentos, las sentencias 200-2012 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), que sobresee el proceso hasta tanto opere la renovación de instancia, y 859-2012, del treintauno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), que declara renovada la instancia con motivo de los recursos de apelación de que estaba apoderada. Ambas sentencias obran en el proceso.

d. De la lectura de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión se comprueba que la Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, contestó el aludido medio de “inconstitucionalidad de la sentencia recurrida”, desnaturalizando los verdaderos motivos planteados y las pruebas presentadas por los recurrentes en apoyo a estos, en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que la sentencia dictada por el tribunal a quo debe ser declarada inconstitucional por haber continuado con el conocimiento del recurso de casación aun después del fallecimiento del recurrente principal.*

e. A seguidas, en la referida sentencia se motiva la contestación al medio planteado como si se tratara de un incidente de inconstitucionalidad mediante el control difuso previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, concluyendo la Suprema Corte de Justicia que procede rechazar dicho medio porque:

*El legislador únicamente contempla la posibilidad de declarar inaplicable a un caso una ley, decreto, reglamento o acto, que sea inconstitucional, y en el caso de la Suprema Corte de Justicia no conoce de las circunstancias del fondo de la cuestión, tal y como se señala en el texto transcrito, siendo esto indispensable para declarar tal inaplicabilidad; más aún, el pedimento hecho es contra de un procedimiento y no de un acto normativo; por lo que, procede rechazar el pedimento hecho por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

f. En la comparación del recurso de casación y los medios que lo conforman, y la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión, se evidencia que esa alta corte, al decidir el primer medio planteado denominado “inconstitucionalidad de la sentencia recurrida”, le dio un tratamiento de inconstitucional por la vía del control difuso conforme el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, lo cual no le fue planteado, toda vez que los motivos dados por los recurrentes en casación, bajo ese título, se refirieron



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la sentencia debía ser anulada por la Suprema Corte de Justicia por haber la Corte condenado a un fallecido, no obstante haber operado ante la misma corte la renovación de instancia a favor de los sucesores del fallecido señor José D. Vicini, cuestión esta que, a todas luces, vicia la sentencia recurrida ante este plenario de desnaturalización de motivos y pruebas presentadas, pues la contestación que la Suprema Corte de Justicia ofrece al primer medio planteado está limitada al título del mismo, no a su contenido y desarrollo, que es en donde se puede apreciar los motivos dados por el recurrente en casación, los cuales, conforme el recurso de casación citado en otra parte de esta sentencia, se refieren a que los jueces de la Corte dictaron una sentencia condenando a un fallecido, no obstante haber declarado, los mismos jueces, la renovación de instancia a favor de los sucesores hoy recurrentes en revisión.

g. Al no corresponderse lo decidido por la Suprema Corte de Justicia respecto de este medio, con lo planteado por los recurrentes en casación, esta incurrió en el vicio de desnaturalización de motivo y pruebas.

En sintonía con lo anterior, la misma Suprema Corte de Justicia ha definido en qué consiste el vicio de la desnaturalización, mediante Decisión 532, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), donde estableció lo siguiente: *que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirles a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos*; (subrayado nuestro)

h. Además, esta corporación constitucional observa que la Suprema Corte de Justicia, al transcribir los motivos del primer medio planteado por los recurrentes en casación, incurrió en un error de apreciación al afirmar que los recurrentes plantean que la sentencia dictada por el tribunal *a-quo* debe ser





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarada inconstitucional por haber continuado con el recurso de casación, aún después del fallecimiento del recurrente principal, cuestión esta que no aparece en el referido recurso de casación, pues el recurrente en casación jamás podrá cuestionar una sentencia que no ha sido emitida aún.

i. En adición a todo lo antes dicho, esta corporación observa que en la página 18 de la sentencia atacada ante esta sede constitucional, la Suprema Corte de Justicia afirma que los recurrentes no establecen agravios contra la sentencia que declara la renovación de instancia, concluyendo en ese sentido que las Salas Reunidas no se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la referida decisión, por lo que, según determinaron, procede desestimar el medio de casación planteado.

j. Conforme se desarrolló la historia procesal del proceso, cuyas pruebas obran en el legajo de documentos que lo conforman, los recurrentes en casación no impugnan la sentencia contentiva de renovación de instancia, sino que la someten a la consideración de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a fin de que sea valorada como prueba de sus argumentos en el sentido de que los jueces de la Corte condenaron a un fallecido, no obstante haber declarado renovada la instancia mediante la indicada sentencia.

k. Y es que una vez declarada renovada la instancia por una de las causales previstas en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso de la especie por fallecimiento del recurrente en apelación, los sujetos procesales cambian por cuanto los sucesores en el orden que corresponda sustituyen al fallecido, razón por la cual el mismo artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone la nulidad de todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, cuestión esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue cumplida, pues operó la declaratoria de renovación de instancia mediante sentencia de la misma corte, como llevamos diciendo en el desarrollo de esta sentencia.

1. Además, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia, al verificar que se estaba condenando a un difunto en grado de apelación y sus sucesores fueron quienes recurrieron en casación, no debía pasar por alto lo referente a la renovación de instancia, dado que con esta actuación falta a sus propios precedentes en la materia, ya que, en un proceso que se conoció mediante audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), y cuya sentencia reposa en el Boletín Judicial núm. 1251, del año dos mil quince (2015), señalo los efectos jurídicos de la renovación de instancia a partir de la muerte de una de las partes y el derecho de defensa que le asiste a sus continuadores jurídicos. A continuación, la reproducción de lo que adujo en dicha decisión la alta corte del Poder Judicial:

*Considerando: que, la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los Artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia; Considerando: que, el fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia cuando el caso no se encuentre aún en estado de fallo; por lo que, el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa; Considerando: que, la ley establece como sanción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la inobservancia de la norma, la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los Artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil; (subrayado nuestro)*

m. En ese sentido, este mismo tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), acotó lo siguiente:

*La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado. Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a sucederle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil...*

n. Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada. Por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto, y dado que los recurrentes probaron en sede casacional que ante el juez de la apelación agotaron el procedimiento de renovación de instancia, quedó claro ante ese plenario que la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de desnaturalización de motivos y mal apreciación de pruebas en el primer medio planteado por los recurrentes en casación, hoy recurrentes en revisión; procede, anular, pues, la Sentencia 23, dictada por la referida alta corte el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y devolverla para los fines correspondientes.

o. Este tribunal debe además subrayar que el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 establece y consagra como uno de los principios rectores de la justicia constitucional y de los procesos constitucionales el principio de inconvalecibilidad, en función del cual “[l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano..

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, y en consecuencia **ANULAR** la Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente y a la parte recurrida.

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini contra la Sentencia núm. 23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del año dos diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar – igualmente – una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b)

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Angiolino Vicini y Franz Alejandro Vicini, contra la Sentencia núm.23 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del año dos diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo **oportunidad** de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.